

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTADO No. 9 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2014-00372-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, BENILDA CANACUE MENESES, FABIO DIAZ GAITAN Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	28/02/2024	Auto Resuelve Reposición	SQAREPONER el auto de 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 28 2024 4:41PM...	
2	41001-33-33-003-2016-00068-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto aprueba liquidación	SQAAPROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada el 14 de agosto de 2023 por el contador de la jurisdicción. ENTREGAR y o PAGAR el Título Judicial No. 439050001124488, constituido ...	
3	41001-33-33-003-2017-00294-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VALENTINA SAMBONI PLAZAS, MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	EJECUTIVO	28/02/2024	Auto aprueba liquidación	MOBAUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES. Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 28 2024 4:41PM...	
4	41001-33-33-003-2018-00063-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto ordena practicar liquidación	SQAREMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, ...	
5	41001-33-33-003-2019-00112-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIRO ANDRES GRANADOS ROMERO, JUAN DAVID GRANADOS ROMERO, LUZ ADELA ROMERO RONDON Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPcorrige error aritmético y concede recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 28 2024 4:41PM...	

6	41001-33-33-003-2020-00257-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIDONIA CHALA CAMACHO, RODOLFO LOSADA POLANIA	MUNICIPIO DE PALERMO	REPARACION DIRECTA	28/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LSTSe registra Auto que concede recurso de apelación contra sentencia de primera instancia . . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 28 2024 4:41PM...
7	41001-33-33-003-2021-00132-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-REMÍTASE el expediente electrónico y o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1 , parágrafo 3 , numeral 3 del Acuerd...
8	41001-33-33-003-2022-00076-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA SARRIA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAuto obedece lo resuelto por el superior OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta 30 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que deci...
9	41001-33-33-003-2023-00119-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-REMÍTASE el expediente electrónico y o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1 , parágrafo 3 , numeral 3 del Acuerd...
10	41001-33-33-003-2023-00169-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MUNICIPIO DE NEIVA	LILIANA TRUJILLO URIBE, RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ	ACCION DE REPETICION	28/02/2024	Auto resuelve solicitud	LRGPRIMERO: TENER por presentada oportunamente la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda y, como contestada la demanda por parte de LILIANA TRUJILLO URIBE conforme las considera...
11	41001-33-33-003-2023-00241-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADRIANA MILENA GOMEZ MORANTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto requiere	LRGPRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA. SEGUNDO: REQUERIR a la abogada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES, para que en el término de cinco 5 días aporte el ma...

12	41001-33-33-003-2023-00283-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SECUNDINA VANEGAS OLAYA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto vincula	SQADIFERIR la resolución de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, hasta cuando se cumpla el trámite de vinculación de JUANDAVID CASTAÑEDA JOVEN como litisconsorte necesario por...
13	41001-33-33-003-2024-00014-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIGUEL MELO MARCIALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto inadmite demanda	LRGPRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve el señor MIGUEL MELO MARCIALES, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, po...
14	41001-33-33-003-2024-00019-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARISOL FRANCO MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto admite demanda	LRGPRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve MARISOL FRANCO MONTEALEGRE, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ...
15	41001-33-33-003-2024-00027-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMILCE LOZANO TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2024	Auto inadmite demanda	JTPINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve EMILCE LOZANO TOVAR, contra la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE ...



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: **FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS**
Accionado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL - DEAJ
Radicación: 41001-33-33-003-**2014-00372-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de *reposición* y *apelación*, interpuestos por la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial; y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto del 13 de diciembre de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

2.1. De los recursos contra la liquidación del crédito

2.1.1. De la Nación Fiscalía General de la Nación¹

Con memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpone recurso de *reposición* y en subsidio *apelación* contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

¹ índice 181 expediente Samai

Indica que *una vez analizada la liquidación realizada por el contador, se establece que erradamente aplicó la cesación de intereses entre el período comprendido entre el 21 de septiembre y el 27 de noviembre de 2019.*

Lo anterior, porque no coincide con lo dispuesto en la sentencia que indica que los intereses se suspendieron al cumplirse los tres (3) meses contados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, es decir, desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, día que se llenó la totalidad de los requisitos documentales para el pago.

De otro lado, evidencia una diferencia en el cálculo de la tasa de interés moratorio respecto de los intereses moratorios causados después del término de los diez (10) meses que trata el artículo 195 del CPACA, *“toda vez que, corresponde a la tasa comercial convertida a tasa de interés efectiva diaria, certificada por la Superintendencia Financiera, tal como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, norma expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que establece la fórmula para liquidar los intereses en el pago de sentencias y conciliaciones. El contador del H. Tribunal estaría utilizando la tasa de interés moratorio efectiva anual”.*

Indica que la entidad liquidó los intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, tasa y fórmula de cálculo de los intereses por mora diarios, transcribiendo las fórmulas.

Concluye que la liquidación del crédito no se ajusta a lo decidido por la sentencia proferida en audiencia el 13 de abril de 2023, ni tampoco a las normas aplicables para este tipo de obligaciones.

Solicita revocar el auto atacado y ordenar practicar nuevamente la liquidación del crédito, bajo los parámetros establecidos en el fallo y en las normas aplicables al caso.

2.1.2. De la ejecutante²

El apoderado de la ejecutante, interpone el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación del crédito; esgrimiendo que hay un error aritmético al aplicarle los intereses al capital, pues está de acuerdo con que el quantum de dicho capital, pero al hacer la operación aritmética con la calculadora, los intereses que plasma el contador, aplicados al valor del capital, no arrojan la suma que el profesional contable indica. En consecuencia, solicita que se liquide el crédito por la suma de \$1.459.811.922.

2.1.3. De la Nación Rama Judicial

El apoderado de la entidad, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación del crédito, en los mismos términos del escrito de la Fiscalía (inclusive, bajo el mismo texto); en su sentir, el contador de la jurisdicción, erradamente aplicó la cesación de intereses entre el periodo comprendido entre el 21 de septiembre y el 27 de noviembre de 2019, lo que no coincide con lo ordenado en la sentencia que indicó que como los interesados presentaron los documentos completos para el pago el 14 de enero de 2020, los intereses cesaron desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta esa fecha.

² índice 179 expediente Samai

De otro lado, evidencia una diferencia en el cálculo de la tasa de interés moratorio respecto de los intereses moratorios causados después del término de los diez (10) meses que trata el artículo 195 del CPACA, *“toda vez que, corresponde a la tasa comercial convertida a tasa de interés efectiva diaria, certificada por la Superintendencia Financiera, tal como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, norma expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que establece la fórmula para liquidar los intereses en el pago de sentencias y conciliaciones. El contador del H. Tribunal estaría utilizando la tasa de interés moratorio efectiva anual”*.

Indica que la entidad liquidó los intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, tasa y fórmula de cálculo de los intereses por mora diarios, transcribiendo las fórmulas.

Concluye que la liquidación del crédito no se ajusta a lo decidido por la sentencia proferida en audiencia el 13 de abril de 2023, ni tampoco a las normas aplicables para este tipo de obligaciones.

Entonces, al encontrarse un error en la liquidación de los intereses, el resultado final debe ser practicar nuevamente la liquidación del crédito bajo los parámetros establecidos tanto en el fallo como en las normas aplicables al caso. Cita jurisprudencia sobre la facultad de saneamiento del juez y la corrección de las liquidaciones del crédito.

En esas condiciones, solicita revocar el auto atacado y ordenar practicar nuevamente la liquidación del crédito, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables al caso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los recursos contra la liquidación del crédito

3.1.1. La liquidación del crédito

El artículo 446 del CGP, regula la liquidación del crédito y las costas así:

“Art. 446 C.G.P. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De **la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte** en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el **efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, **ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.***

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la

liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

3.1.2. De los recursos interpuestos

El Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la **Fiscalía**, y al apoderado de la **Rama Judicial**, pues en la sentencia se determinó la cesación de intereses del 20 de septiembre de 2019 al 14 de enero de 2020, y dicho periodo no se aplicó en la liquidación.

Además, como se avizora, que las entidades controvierten la manera de liquidar los intereses moratorios por parte del contador de la jurisdicción, pues señalan que *"se evidenció una diferencia en el cálculo de la tasa de interés moratorio, respecto de los intereses moratorios causados después del término de 10 meses que trata el artículo 195 del CPACA; toda vez que, corresponde a la tasa comercial convertida a tasa de interés efectiva diaria, certificada por la Superintendencia Financiera, tal como lo dispone el Decreto 2469 de 2015 norma expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que establece la fórmula para liquidar los intereses en el pago de sentencias y conciliaciones. El contador del H. Tribunal estaría utilizando la tasa de interés moratorio efectiva anual"*; se hace necesario practicar la liquidación de crédito de nuevo, de manera que el contador de la jurisdicción explicita (i) la norma en la que se sustenta para liquidar, y (ii) la forma cómo aplica los intereses, esto es, si se efectúa conforme a lo indicado en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015 (tasa de interés y fórmula de cálculo de los intereses diarios), o de acuerdo con cuál

disposición normativa; de manera que se despejen las dudas que al respecto tienen los apoderados de las entidades.

Respecto al reparo que hace el apoderado actor, sobre la manera como el profesional de la contaduría obtiene los resultados numéricos que consigna en la liquidación, con la nueva liquidación y la explicación que presente el contador de la jurisdicción, se absolverán esos interrogantes.

En suma, se repondrá el auto calendado el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de no aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción. En su lugar, se ORDENARÁ remitir el expediente al profesional contable de la jurisdicción para que elabore de nuevo la liquidación bajo los parámetros de la sentencia proferida en audiencia el 13 de abril de 2023; y, explique (i) la norma y forma en la que se sustenta para liquidar, y (ii) la forma cómo aplica los intereses, esto es, si se efectúa conforme a lo indicado en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015 (tasa de interés y fórmula de cálculo de los intereses diarios), o de acuerdo con cuál disposición normativa; de manera que se despejen las dudas que al respecto tienen los apoderados de las partes.

3.2. Otras cuestiones

3.2.1. Los ejecutantes remiten memorial revocando el poder a su apoderado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA portador de la T.P. 165.655 del C.S.J.³.

El artículo 76 del CGP señala la terminación del poder por revocatoria, así:

³ Índice 185 y 186 expediente Samai

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (...).”

En consonancia con la norma, se entiende revocado el poder otorgado por los ejecutantes al abogado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA; por lo que se aceptará tal solicitud.

De igual manera, se reconocerá personería a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO, portadora de la T.P. No. 260.757 del C.S. de la J., conforme a los memoriales allegados el 25 y el 28 de enero de 2024, en los términos y para los fines del poder conferido⁴

3.2.2. La nueva apoderada de los ejecutantes, el 7 de febrero de 2024, solicita la corrección de la liquidación del crédito, y a su vez la corrección del auto que la aprobó, así:

“El día 26 de Octubre de 2023, el Tribunal Administrativo del Huila – Secretaria General, allego liquidación de crédito la cual presenta un error material que general al igual un error aritmético en cuanto a la

⁴ Índice 185 y 186 expediente Samai

asignación de los valores en cuanto a los el perjuicio(sic) material - daño emergente reconocido dentro de la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia, pues en la sentencia el daño emergente fue reconocido únicamente a la señora BENILDA CANACUE MENESES, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.576.183.00), no al señor FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, como lo indico el profesional contable de la jurisdicción en la liquidación del crédito presentada, pues en dicha liquidación le fue asignado ese valor, sin haber sido reconocido tal como se puede observar en el siguiente aparte tomado de la liquidación así:

1. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO MORALES Y MATERIALES A CARGO DE LA RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA

CONCEPTO		SMLMV 2019 \$ 828.116	RAMA JUDICIAL (50% condena)	FISCALIA GENERAL (50% condena)
PERJUICIOS MORALES		SMLMV		
Fabio Andrés Díaz Canacue	90	74.530.440	37.265.220	37.265.220
Darlin Alexander Díaz Canacue	90	74.530.440	37.265.220	37.265.220
Jesica Tatiana Rodríguez Trujillo	90	74.530.440	37.265.220	37.265.220
Diego Andrés Díaz Rodríguez	90	74.530.440	37.265.220	37.265.220
María de los Ángeles Salazar Ducuara	90	74.530.440	37.265.220	37.265.220
Jhon Alexander Díaz Salazar	90	74.530.440	37.265.220	37.265.220
Fabio Díaz Gaitan	90	74.530.440	37.265.220	37.265.220
Benilda Canacue Meneses	90	74.530.440	37.265.220	37.265.220
TOTAL PERJUICIOS MORALES		596.243.520	298.121.760	298.121.760
PERJUICIOS MATERIALES				
Lucro Cesante				
Fabio Andrés Díaz Canacue		23.434.150	11.717.075	11.717.075
Darlin Alexander Díaz Canacue		25.135.021	12.567.511	12.567.511
Daño Emergente				
Fabio Andrés Díaz Canacue		2.576.183	1.288.092	1.288.092
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES		51.145.354	25.572.678	25.572.678
TOTALES		647.388.874	323.694.438	323.694.438

Nota: Según lo ordenado en la Sentencia se liquidan las condenas de manera independiente (partes iguales)

La anterior solicitud fue elevada de manera extemporánea, dado que se presentó el 8 de febrero de 2024⁵ luego de que el 19 de diciembre de esa anualidad⁶, quedara ejecutoriado el auto el 13 de diciembre de 2023 que aprobó la liquidación del crédito. En tal virtud, no es procedente darle trámite a esa solicitud.

⁵ índice 187 expediente Samai

⁶ Índice 184 expediente Samai

Con todo, se advertirá al señor contador de la jurisdicción que tenga en cuenta que la acreedora del pago por DAÑO EMERGENTE es la señora BENILDA CANACUÉ MENESES, y no el señor Fabio Andrés Díaz Canacué, como lo consignó en el cuadro de la liquidación; a efectos de que en la nueva liquidación del crédito que aquí se ordena, se sirva tener en cuenta este aspecto por corregir.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva practicar una nueva liquidación del crédito, siguiendo los parámetros señalados en el mandamiento de pago y en la sentencia del 13 de abril de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución -con cesación de intereses desde el 20 de septiembre hasta el 14 de enero de 2020-; y explicar (i) la norma y forma en la que se sustenta para liquidar, y (ii) la forma cómo aplica los intereses, esto es, si se efectúa conforme a lo indicado en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015 (tasa de interés y fórmula de cálculo de los intereses diarios), o de acuerdo con cuál disposición normativa; de manera que se despejen las dudas que al respecto tienen los apoderados de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de **ADVERTIR** al profesional de la contaduría que la beneficiaria del daño emergente en la sentencia que dio origen a la presente liquidación es la señora BENILDA CANACUÉ MENESES.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO portadora de la T.P. No. 260.757 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, conforme a los memoriales allegados el 25 y el 28 de enero de 2024, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO

Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Radicación: 41001-33-33-003-2016-00068-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre (i) la aprobación de la actualización del crédito presentada por el contador de la jurisdicción¹ y, (ii) la petición elevada por la apoderada actora para que se solicite al Banco de Occidente constituir un título judicial por el valor congelado y para que se requiera a las demás entidades bancarias a fin de que tomen nota de la medida de embargo².

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de agosto de 2023, el profesional contable de la jurisdicción remitió la actualización del crédito³; la cual, arrojó el siguiente resultado:

4. RESUMEN GENERAL DE LIQUIDACIÓN PROCESO A 14 DE AGOSTO DE 2023

CONCEPTOS	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES	47.536.300
INDEXACION DIFERENCIA RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES HASTA EJECUTORIA SENTENCIA	4.899.471
CAPITAL TOTAL	52.435.771
MENOS ABONO A CAPITAL 7 DE JULIO DE 2023 (Embargo Banco de Occidente)	2.997.502
CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA	49.438.269
MÁS INTERESES TOTALES	45.997.534
MENOS ABONO A INTERESES 7 DE JULIO DE 2023 (Embargo Banco de Occidente)	44.130.445
INTERESES ADEUDADOS A LA FECHA	1.867.089
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA USCO A 14 DE AGOSTO DE 2023	51.305.358

Nota: Se liquida hasta el segundo semestre de 2021, según último certificado acreditado por parte de la USCO y que fue suministrado por el demandante, aún así en caso de que haya laborado mas periodos, se deberan incluir, según lo ordenado por la Sentencia del Tribunal.

2.2. El 17 de agosto de 2023, la apoderada judicial del ejecutante solicitó:

“Solicitar al Banco de Occidente que constituya el depósito judicial por el valor congelado correspondiente a \$47.127.947 MCTE. Así mismo, se requiera a las demás entidades financieras indicando dentro del oficio el Nit de la Universidad Surcolombiana No. 8911800842, la suma límite de la medida, y la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario, para que tomen nota de la medida de embargo decretada por el Despacho,

¹ índice 00158 Samai

² índice 00159 Samai

³ índice 00158 Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

teniendo en cuenta que los dineros congelados a la fecha no cubren la totalidad de la liquidación de la obligación base de ejecución"⁴.

2.3. Por Secretaría se verificó que en el Banco Agrario reposa a órdenes de este expediente un título pendiente de pago, constituido el 26 de septiembre de 2023, por valor de \$47.127.947 m/cte⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

El contador de la jurisdicción, el 14 de agosto de 2023 **actualizó** el crédito conforme se le solicitó; de suerte que, a esta se le impartirá aprobación sin

⁴ índice 00159 Samai

⁵ Índice 00168 Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

necesidad de surtir traslado por haber sido practicada de oficio. Aunado al hecho, que existe un dinero embargado por el Banco de Occidente que resulta imperioso entregar al ejecutante.

3.2. Respecto de la solicitud referente el dinero retenido por el Banco de Occidente, avizora el Despacho que en últimas, lo que requiere la parte ejecutante no es solo que se constituya el título judicial con los dineros retenidos, sino obtener el pago efectivo de ese dinero.

Pues bien, conforme lo informó la Secretaría, existe a órdenes de este expediente el Depósito Judicial No. 439050001124488, constituido el 26 de septiembre de 2023, por valor de \$47.127.947.

Cabe resaltar, que en el presente caso, se encuentra cumplido el presupuesto contenido en el artículo 447 del CGP, el cual dispone que antes de proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, debe encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito; lo cual en el *sub lite*, ocurrió mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, pues en esta oportunidad lo que se aprobará será una actualización del valor ya aprobado hasta el 14 de agosto de 2023.

Entonces conforme lo acreditado, resulta procedente acceder a la solicitud impetrada por la apoderada del ejecutante; por lo que se ordenará la entrega del Depósito Judicial No. 439050001124488, constituido el 26 de septiembre de 2023, por valor de \$47.127.947.

Para el efecto, se le requerirá al ejecutante que aporte el certificado bancario correspondiente a la cuenta en la que se hará el respectivo depósito.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que el crédito no se encuentra extinguido, comoquiera que la liquidación del mismo elaborada por el profesional contable de la jurisdicción, arrojó un saldo insoluto que es superior al retenido por el Banco de Occidente y al que se ordenará pagar.

3.3. Para finalizar, teniendo en cuenta que con oficio adiado del 18 de septiembre de 2023, se reiteró la solicitud de medidas cautelares a los bancos Bancolombia, BBVA, Bogotá y Occidente, se torna innecesario acceder al requerimiento solicitado por la apoderada del ejecutante; por lo que se denegará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada el 14 de agosto de 2023 por el contador de la jurisdicción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: ENTREGAR y/o PAGAR el Título Judicial No. 439050001124488, constituido el 26 de septiembre de 2023 por la suma de \$47.127.947, a CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.115.558; a quien se le requiere, para que en el término de diez (10) días, aporte el certificado bancario correspondiente a la cuenta en la que se hará la respectiva consignación y/o depósito.

TERCERO: DENEGAR el requerimiento a las entidades bancarias procurado por la apoderada del ejecutante, conforme las razones advertidas en lo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : MARÍA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS y OTRO
Ejecutado : Nación – Ministerio De Educación Nacional -
Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del
Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación : 41-001-33-33-003-**2017-00294-00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría¹, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, y favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

M.O.

¹ Índice 126, Expediente Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Ejecutante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
Ejecutado : MERCEDES PASTRANA SALAZAR
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00063-00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de liquidar el crédito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

2.2. En el *sub lite*, NO se aportó liquidación del crédito por el ejecutante ni por la ejecutada; lo cual es potestativo según la norma referida en precedencia.

2.3. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, para realizar la liquidación del crédito, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución; es necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva practicar la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros de la sentencia de que dio origen a la presente ejecución, del mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2023¹ y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución calendado del 13 de diciembre de 2023²; descontando las sumas que se le hayan pagado al ejecutante, de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

¹ Índice 59, expediente SAMAI.

² Índice 72, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **JAIRO ANDRÉS GRANADOS ROMERO
Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00112 00**
Asunto: **CORRIGE Y CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación a la corrección de un error aritmético avizorado y a los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante¹ y la parte demandada², contra la sentencia del 31 de enero de 2024³ que accedió parcialmente a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Corrección de un error aritmético.

En el *sub lite* el pasado 31 de enero⁴, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sin embargo, se advierte que en el numeral tercero de la sentencia se incurrió en un error aritmético al nombrar al hermano de la víctima directa, así:

“(…) **TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

Jairo Andrés Granado Romero	víctima directa	20 SMMLV
Luz Adela Romero Rondón	madre	20 SMMLV
Luz Adela Romero Rondón	hermano	10 SMMLV

(…)”

Auscultado el escrito de demanda, observa que a quien corresponde la calidad de hermano de Jairo Andrés Granado Romero (víctima directa), es el señor JUAN DAVID GRANADOS ROMERO, y no la señora LUZ ADELA ROMERO RONDÓN, quien es su progenitora.

¹ Índice 40, expediente SAMAI.

² Índice 41, expediente SAMAI.

³ Índice 37, expediente SAMAI.

⁴ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En virtud de lo expuesto, concluye esta judicatura que se ha incurrido en un error aritmético al momento de identificar en debida forma a JUAN DAVID GRANADOS ROMERO, en su calidad de hermano de Jairo Andrés Granado Romero (víctima directa); razón por la cual al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2024, el cual quedará así:

“ (...) TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

Jairo Andrés Granado Romero	víctima directa	20 SMMLV
Luz Adela Romero Rondón	madre	20 SMMLV
Juan David Granados Romero	hermano	10 SMMLV

(...)”

2.2.- Concesión de los recursos de apelación.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2024, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

Jairo Andrés Granado Romero	víctima directa	20 SMMLV
Luz Adela Romero Rondón	madre	20 SMMLV
Juan David Granados Romero	hermano	10 SMMLV



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RODOLFO LOSADA POLANÍA
MIDONIA CHALA CAMACHO
Demandados: MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2020 00257 00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia del 31 de enero de 2024² que negó las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3°, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2° del CPACA).

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de enero de 2024 que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LAST

¹ Índice 39, expediente SAMAI.

² Índice 37, expediente SAMAI.



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00132-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con la constancia secretarial del 5 de diciembre de 2023 (índice 031, SAMAI), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 030, SAMAI), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2023 (índice 028, SAMAI).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico y/o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1°, parágrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSAJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “...La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocerá en primera y segunda instancia del proceso en trámite, según el sistema procesal aplicable originado en las reclamaciones salariales y prestacionales promovida por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, provenientes de los distritos (...) Huila...”.

De manera previa, hágase la desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00132-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Diego Felipe Ortiz Hernández Apoderada Melannie Vidal Zamora Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	Rama Judicial - DESAJ dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Apoderado Hellman Poveda Medina hpovedam@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	Cesar Julio Betancourt Rincón procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100132004100133
Link onedrive	https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FPROCESOS%20JUZGADO%20TRANSITORIO%2FREMITIDOS%2010%20DE%20FEBRERO%202023%2F41001333300320210013200%2F01PrimeraInstancia%2FC01Principial&ga=1

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00132-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15d964dc014ac95d09906d08c2695dcd4e8e5535d8ebf7b691a06f3f17c4409**

Documento generado en 28/02/2024 11:23:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARTHA SARRIA GONZÁLEZ**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00076 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 49, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : **MUNICIPIO DE NEIVA**
Demandado : LILIANA TRUJILLO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00169-00**

I.- ASUNTO

Se proveerá con relación a la oportunidad de la presentación de la contestación de la demandada por parte de LILIANA TRUJILLO URIBE, entre otras consideraciones.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad de la contestación de la demanda arriada por LILIANA TRUJILLO URIBE.

Huelga recordar que en auto anterior¹ se dispuso establecer si las solicitudes de ampliación del término para contestar la demanda impetradas el 20 de septiembre de 2023² y el 21 de septiembre de 2023³ por apoderado de LILIANA TRUJILLO URIBE, se había recibido dentro del término consagrado en el artículo 175-5o del CPACA.

Antes de resolver sobre las solicitudes de ampliación de término para contestar, particularmente, el 1o de noviembre de 2023, el mandatario de LILIANA TRUJILLO URIBE presentó escrito de contestación de demanda⁴; en el cual, solicitó el decreto de pruebas documentales, testimoniales y aportó el dictamen pericial rendido por el profesional en contaduría pública MAURICIO ROJAS ESQUIVEL.

El 24 de noviembre de 2023⁵, la secretaría del Juzgado en cumplimiento del proveído del 11 de octubre de 2023 (referenciado inicialmente), hizo constar que el término de los treinta (30) días para que Liliana Trujillo Uribe contestara la demanda finalizó, el veintisiete (27) de septiembre de 2023; por lo que los memoriales adiados del 20

¹ Auto del 11 de octubre de 2023, Índice 29 expediente SAMAI

² Índice 26, expediente SAMAI

³ Índice 27, expediente SAMAI

⁴ Índice 34, expediente SAMAI

⁵ Índice 35, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

y 21 de septiembre de 2023 fueron presentados dentro del término contemplado en el artículo 175-5o del CPACA.

Para mejor comprensión, es importante destacar que el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, establece dos condiciones para que se pueda extender por un término igual, el plazo de los treinta (30) días para contestar la demanda: **(i)** que se presente solicitud en ese sentido dentro del término inicial, indicando que se hace con ocasión de la prueba pericial que se pretende aportar; y **(ii)** que con la contestación de la demanda presentada dentro del término ampliado se adjunte el dictamen pericial indicado, so pena de tener por extemporánea dicha contestación.

Así entonces, verificadas las actuaciones surtidas, se evidencia que en el *sub lite* se cumplieron las dos condiciones dispuestas en la norma; en primer lugar, porque la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda fue oportuna⁶, y en segundo lugar, porque la presentación de la contestación del libelo también lo fue⁷, habida cuenta que se allegó dentro de los treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término inicial y con ella se aportó el dictamen pericial sobre el que se sustentaba la petición de ampliación.

En consecuencia, se tendrá por presentada oportunamente la solicitud de ampliación del término de contestación de la demanda y por contestada la demanda por parte de LILIANA TRUJILLO URIBE.

2.2. Otras consideraciones

De otra parte, observa el despacho conforme constancia secretarial que antecede⁸, que a la fecha no ha sido posible surtir la notificación de la demanda y su admisión al señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ; así es que en ejercicio de la facultad consagrada en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁹, se ordenará que la notificación personal de ese demandado se surta a través de los siguientes correos electrónicos: huilaparatodos@gmail.com ;

⁶ Solicitudes índices 26 y 27, expediente SAMAI

⁷ Índice 34, expediente SAMAI

⁸ Índice 35, expediente SAMAI

⁹ "**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

rodrigo.lara.sanchez@sergiofajardo.com ;

rodrigolarasanchez@gmail.com

Finalmente, atendiendo al memorial radicado el 23 de enero de 2024¹⁰, se reconocerá personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL MÉNDEZ MANRIQUE, para que actúe en representación judicial de LILIANA TRUJILLO URIBE, en los términos y para los fines del poder ¹¹ aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentada oportunamente la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda y, como contestada la demanda por parte de LILIANA TRUJILLO URIBE; conforme las consideraciones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que surta la notificación personal de la demanda y su admisión al señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ, a los siguientes correos electrónicos:
huilaparatodos@gmail.com ;
rodrigo.lara.sanchez@sergiofajardo.com ;
rodrigolarasanchez@gmail.com.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN MANUEL MÉNDEZ MANRIQUE**, portador de la T.P. No. 178.111 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de LILIANA TRUJILLO URIBE.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJRG

¹⁰ Índice 36, expediente SAMAI

¹¹ Páginas 2 a 4, ibídem



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00119-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha (índice 036, SAMAI), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 034, SAMAI), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2023 (índice 031, SAMAI).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico y/o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1°, parágrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSAJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “...La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocerá en primera y segunda instancia del proceso en trámite, según el sistema procesal aplicable originado en las reclamaciones salariales y prestacionales promovida por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, provenientes de los distritos (...) Huila...”.

De manera previa, hágase la desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00119-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Néstor Eduardo Gómez Díaz Apoderado Carlos Octavio Quimbaya Ramírez carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Apoderado Martha Salazar marthal.salazarg@fiscalia.gov.co
Procuraduría	Cesar Julio Betancourt Rincón procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300119004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3edd154f6030cea80596a726320d5f34773519b82b08f5418f1f45f3b6006c1**

Documento generado en 28/02/2024 11:23:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
Radicación:	41001 33 33 003 2023 00241 00
Asunto:	Requiere, reconoce y niega personería

Vista la constancia secretarial que antecede¹ se advierte que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG² y la FIDUPREVISORA S.A.³ no propusieron excepciones previas, y el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁴ contestó la demanda de forma extemporánea.

De otro lado, el mandato anexo al escrito de contestación aportado extemporáneamente por la abogada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES, incumple con los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP⁵ aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA; habida cuenta que está conferido para surtir el trámite de conciliación prejudicial, y no para representar al DEPARTAMENTO DEL HUILA en el asunto del rubro.

Ahora bien, además de haberse arrimado extemporáneamente el escrito de contestación, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, no cumplió con la carga que le impone el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA: *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*. Si bien en

¹ Índice 17, expediente SAMAI.

² Índice 14, expediente SAMAI

³ Índice 15, expediente SAMAI

⁴ Índice 16, expediente SAMAI

⁵ *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el escrito de contestación, enuncia allegar como pruebas documentales los *antecedentes administrativos*, lo cierto es que no los aporta.

En consecuencia, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia se **REQUERIRÁ** al DEPARTAMENTO DEL HUILA, remita los antecedentes y/o el expediente administrativo conformado con ocasión al reconocimiento de las cesantías definitivas de ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.218.193 de Neiva, y en los que obre especialmente: **(i)** la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 7862 del 3 de octubre del 2019; y **(ii)** la constancia de radicación o remisión del acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin con destino a la Fiduprevisora S.A para el pago de la prestación.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados de entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con los poderes anexos a los escritos de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES, para que en el término de cinco (5) días aporte el mandato para representar judicialmente al DEPARTAMENTO DEL HUILA en este asunto; en los términos exigidos por el artículo 74 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - Secretaría de Educación,** para que en el término de cinco (05) días remita los antecedentes y/o el expediente administrativo conformado con ocasión al reconocimiento de las cesantías definitivas de ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.218.193 de Neiva, y en los que obre especialmente: **(i)** la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 7862 del 3 de octubre del 2019; y **(ii)** la constancia de radicación o remisión del acto administrativo a través de la plataforma



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

empleada para tal fin con destino a la Fiduprevisora S.A para el pago de la prestación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, portadora de la T.P. 103.577 del CSJ, y, **MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL**, portadora de la T.P. 370.854 del CSJ, para que actúen –en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁶.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO**, portador de la T.P. 142.731 del C.SJ., para que actúe como apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en los términos y para los fines del mandato conferido⁷.

SEXTO: REITERAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300241004100133

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR

⁶ Folios 9 y ss., índice 14, expediente SAMAI.

⁷ Folios 14 y ss., índice 15, expediente SAMAI



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: SECUNDINA VANEGAS OLAYA

Accionado: UGPP

Radicación: 41-001-33-33-003-**2023-00283-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora, y la debida conformación de la parte pasiva con la vinculación de un litisconsorte necesario.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de medida cautelar.

El apoderado actor solicita como medida cautelar, la siguiente:

“i) La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos RDP 0171181 del 27 de julio de 2020 “ Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 010038 del 22 de abril de 2020 “Por la cual RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes”, Número RDP 014232 DEL 23 de junio de 2020 “ Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 10038 del 22 de abril de 2020” y número RDP 010038 del 22 de abril de 2020 “ Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes” expedidos por la entidad demandada.

ii) Se ordene de manera inmediata y provisional el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, desde el momento en que se notifique la decisión judicial que decreta la presente medida cautelar, con la debida inclusión en la prestación de servicios de salud”.

Como fundamento de su pretensión invoca la aplicación del principio de buena fe; destacando que, la accionante es una persona de especial protección



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

constitucional por pertenecer a la tercera edad y padecer de las patologías de diabetes e hipertensión.

En el acápite de “medidas cautelares”, no especifica cuáles normas considera vulneradas con los actos demandados, al punto de permitir que se suspendan los efectos de los mismos. Empero, menciona que basa su solicitud en los hechos de la demanda.

Ahora bien, en el cuerpo de la demanda, manifiesta que los actos acusados vulneran el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*

(...) c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte (...)” (Resaltado fuera de texto).

Así, el reconocimiento pensional a la compañera permanente y al hijo menor del causante, es posible, pues no son excluyentes; de manera que, al denegarle ese derecho se subvierte la norma en cita.

Narra que en vida se habían aportado a la entidad, declaraciones juramentadas del pensionado y de su compañera y aquí accionante, en las que manifestaban su convivencia desde enero de 1972; asimismo, que el señor LEONEL CASTAÑEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), mediante escrito del 7 de septiembre de 2016, le había informado a la entidad “la asignación de traspaso pensional en el caso de fallecimiento, a nombre de su compañera permanente SECUNDINA VANEGAS OLAYA”; la cual, fue aceptada según comunicación NORV 771 del 12 de octubre de 2016.

Comenta que el señor CASTAÑEDA MOSQUERA, falleció el 14 de septiembre de 2019 y que la UGPP mediante Resolución RDP 029511 del 30 de septiembre de 2019, reconoció de manera provisional el pago de la pensión de sobrevivientes a SECUNDINA VANEGAS OLAYA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

El 14 de octubre de 2019 se presentó en el lugar de residencia de SECUNDINA VANEGAS OLAYA, el señor funcionario de la UGPP para adelantar visita domiciliaria. Dicha visita no pudo ser atendida por la demandante porque la Policía Nacional así se lo había recomendado ante las amenazas recibidas por su hija quien era candidata al concejo de Villavieja y vivía con ella.

Por lo anterior, el 16 de octubre de 2019 le informó a la UGPP las razones por las cuáles no había atendido la visita y le solicitó agendar una nueva.

No obstante, la entidad lo que hizo fue negarle la sustitución pensional, en lugar de contestar de fondo lo peticionado; indicándole el 25 de octubre de 2019, que *“revisados los sistemas de información con los que cuenta la entidad se evidencia que en el presente caso no pasó por proceso de seguridad documental en este orden de ideas no es posible atender lo solicitado...”*.

Aunque se comunicó con la entidad vía telefónica y le aseguraron que la documentación era suficiente, la pensión solo le fue pagada hasta el 5 de diciembre de 2019, cuando mediante Resolución RDP 036972 se le negó el reconocimiento de la prestación.

El 3 de febrero de 2020, SECUNDINA VANEGAS OLAYA asistió a cita médica de control a la nueva EPS como era de costumbre mensualmente, teniendo en cuenta que es una paciente que padece diabetes e hipertensión. El citado control fue negado por la EPS por cuanto la UGPP le había cancelado el servicio de salud.

El 29 de abril de 2020, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, la cual, fue negada mediante providencia del 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Neiva y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Penal- el 17 de junio de 2020.

Con ocasión de la acción de tutela antes referida, la entidad demandada con los documentos anexos a la contestación a la acción constitucional, refiere que mediante Resolución 10038 del 22 de abril de 2020 se reconoció como beneficiario del ciento por ciento (100%) de la pensión de sobrevivientes al hijo menor de edad del causante, JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN.

Interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 10038 del 22 de abril de 2020; no obstante, esta fue confirmada mediante Resoluciones RDP 14232 del 23 de junio de 2020 y RDP 171181 del 27 de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

julio de 2020. En las consideraciones de los señalados actos administrativos se aludió al informe técnico de investigación No. 210375 del 20 de octubre de 2019. En su criterio, se han vulnerado los artículos 3, 42, 48 y 53 de la Constitución Política y 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; pues por el hecho de haber convivido más de cinco (5) años bajo el mismo techo, tener un proyecto de vida en común, tal como se acredita con la solicitud realizada por el mismo causante hasta la fecha de su fallecimiento, la demandante tiene el legítimo derecho y es beneficiaria de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en la misma cuantía y con las mismas prerrogativas otorgadas al momento del reconocimiento de la prestación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa. Debida integración de la parte pasiva - *litisconsorcio necesario*

Sería del caso abordar el estudio de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados de no ser porque la eventual prosperidad de la medida, y en general, las resultas del proceso, son de interés de un tercero que puede ver afectado el derecho que se le ha reconocido sobre la pensión del causante LEONEL CASTAÑEDA MOSQUERA (q.e.p.d.).

En efecto, revisado el expediente se advierte, que mediante la Resolución RDP 10038 del 22 de abril de 2020, se reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN, en su condición de hijo menor del causante (nacido el 8 de abril de 2003); en su momento, representado legalmente por LUCÍA JOVEN QUIZA.

La prestación le fue reconocida al joven JUAN DAVID, a partir del 15 de septiembre de 2019 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 7 de abril de 2021 (día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad) y/o hasta el 7 de abril de 2028 (día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes)¹.

Finalmente se ha de señalar, amén de lo narrado anteriormente, que es necesario adoptar algunas decisiones para la debida conformación de la parte pasiva.

El artículo 224 del CPACA regula la intervención de terceros con interés directo, desde la admisión de la demanda y hasta antes de proferirse auto que señale fecha para audiencia inicial.

¹ Fol. 17 – 20, anexos demanda, índice 4 expediente Samai



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Conforme el tenor literal del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y expresa remisión del CPACA, se colige *“que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”*².

Sobre el *litisconsorcio necesario* ha dicho el Consejo de Estado:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

*... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”*³

En el presente caso, resulta procedente acudir a la figura jurídica del litisconsorcio necesario, puesto que a JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN le asiste interés directo en las resultas del proceso; en tal virtud, se hace necesario vincularlo al mismo en esa calidad y en el extremo pasivo.

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell. Tomado de Consejo de Estado. Auto interlocutorio O-370-2017 del 11 de diciembre de 2017. Rad. No.66-001-23-33-000-2014-00114-01

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Como de los datos extraídos de la Resolución RDP 10038 del 22 de abril de 2020, se avizora que el señor CASTAÑEDA JOVEN ya cumplió la mayoría de edad; se le vinculará directamente al proceso para que se haga parte de él por conducto de apoderado judicial.

Para el efecto, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que procure la notificación del señor JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN, identificado con la C.C. 1.003.864.553, en la dirección: Finca el Mango, corregimiento el Caguán y/o vereda el Triunfo, Neiva - Huila⁴ y/o Barrio Triunfo – Caguán⁵ cerca a la Iglesia⁶.

Además, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar *i)* si el señor JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN continúa beneficiándose de la sustitución de la pensión de su difunto padre LEONEL CASTAÑEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), en caso contrario, desde cuando dejó de percibir la misma; y *(ii)* la dirección de notificaciones que tiene registrada la entidad del señor CASTAÑEDA JOVEN, y/o los demás datos de contacto del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, hasta cuando se cumpla el trámite de vinculación de JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN como litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN, en calidad de ***litisconsorte necesario*** de la parte pasiva; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

⁴ Fol. 280 anexos contestación demanda, índice 24, expediente samai

⁵ Fol. 285 anexos contestación demanda, índice 24, expediente samai

⁶ Fol. 209 anexos contestación demanda, índice 24, expediente samai



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN⁷; y **CORRERLE TRASLADO** de la medida cautelar y de la demanda como lo ordenan los artículos 172 y 233 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que procure la notificación personal del señor JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN, identificado con la C.C. 1.003.864.553, en la dirección: Finca el Mango, corregimiento el Caguán y/o vereda el Triunfo, Neiva - Huila⁸ y/o Barrio Triunfo – Caguán⁹ cerca a la Iglesia¹⁰; y/o donde registre lugar para notificaciones según las bases de datos de la entidad.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar *i)* si el señor JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN continúa beneficiándose de la sustitución de la pensión de su difunto padre LEONEL CASTAÑEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), en caso contrario, desde cuando dejó de percibir la misma; y *(ii)* la dirección de notificaciones que tiene registrada la entidad del señor CASTAÑEDA JOVEN, y/o los demás datos de contacto del mismo.

SEXTO: PREVENIR al vinculado en calidad de litisconsorte necesario para que allegue con la contestación al libelo, todos los documentos que se encuentren en su poder, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: SUSPENDER el proceso hasta la comparecencia de JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

OCTAVO: INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx

⁷ EN CASO DE CONTAR CON UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

⁸ Fol. 280 anexos contestación demanda, índice 24, expediente samai

⁹ Fol. 285 anexos contestación demanda, índice 24, expediente samai

¹⁰ Fol. 209 anexos contestación demanda, índice 24, expediente samai



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

NOVENO: Por secretaría **ACTUALIZAR** los sujetos del expediente SAMAI, para incluir como demandado a JUAN DAVID CASTAÑEDA JOVEN.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00014**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **MIGUEL MELO MARCIALES**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda¹ no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, esto es, arrimar **“documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”**; toda vez que el poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el mandato² otorgado por MIGUEL MELO MARCIALES a su apoderado judicial, se evidencia que en este no se discriminan los actos administrativos reprochados, solo menciona el medio de control, contra quien se dirige y las facultades conferidas a través del poder; incumpliendo con lo preceptuado en la norma antes referida que indica que **“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

¹ Índice 4 expediente SAMAI.

² Folios 18 a 20, Archivo: Demanda, *ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. En el encabezado del mandato se cataloga como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; en libelo introductorio se cita como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN; en las pretensiones se hace referencia a la nulidad de los actos expedidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA; y en las relativas al restablecimiento del derecho, se procuran condenas a cargo de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es menester que en el libelo y en el mandato conferido al profesional del derecho, se identifiquen con claridad y precisión, las entidades demandadas.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve el señor **MIGUEL MELO MARCIALES**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400014004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARISOL FRANCO MONTEALEGRE**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00019 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **MARISOL FRANCO MONTEALEGRE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio "FOMAG":
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N°112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N°157.672 del C.S.J., y, para que actúen –en su orden- como apoderados principal y sustituta de la **parte actora**, conforme poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400019004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR/G

¹ Folios 16 - 19, Archivo Demanda, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EMILCE LOZANO TOVAR**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00027 00**
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- El poder conferido al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., carece de firma y por consiguiente de aceptación, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.
- El documento denominado “Recibo de pago de la cesantía” referenciado en el acápite de pruebas, es ilegible.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **EMILCE LOZANO TOVAR**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N° 157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202400027004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP